

Murcia .....	030	Soria .....	042
Navarra .....	031	Tarragona .....	043
Orense .....	032	Teruel .....	044
Palencia .....	034	Toledo .....	045
Pontevedra .....	036	Valencia .....	046
Salamanca .....	037	Valladolid .....	047
Santa Cruz de Tenerife .....	038	Vizcaya .....	048
Segovia .....	040	Zamora .....	049
Sevilla .....	041	Zaragoza .....	050

### APENDICE B

#### TABLA DE DESIGNADORES DE EJERCITO, ARMAS, CUERPOS Y ESCALAS

El número designador se compondrá de tres dígitos:

El primero indica el Ejército.  
Los dos pùltimos, el Arma, Cuerpo o Escala.

Ejemplos:

1. Cuerpo de Veterinaria Militar .....	119
2. Cuerpo Auxiliar de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Ejército de Tierra .....	122
3. Cuerpo de Directores Músicos del Ejército del Aire .....	320
4. Cuerpo de Sanidad (Sección de Farmacia) de la Armada .....	218
5. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire .....	311

Designador de Ejército	Designador de Arma, Cuerpo o Escala
1. Ejército de Tierra.	01. Infantería.
2. Armada.	02. Caballería.
3. Ejército del Aire.	03. Artillería.
4. Guardia Civil.	04. Ingenieros.
5. Cuerpos Comunes de la Defensa.	05. Cuerpo General.
	06. Infantería de Marina.
	07. Escala del Aire del Arma de Aviación.
	08. Escala de Tropas y Servicios del Arma de Aviación.
	09. Ingenieros de Armamento y Construcción.
	10. Ingenieros de la Armada.
	11. Ingenieros Aeronáuticos.
	12. Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción.
	13. Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.
	14. Intendencia.
	15. Intervención.
	16. Jurídico.
	17. Sanidad.
	18. Farmacia.
	19. Veterinaria.
	20. Directores Músicos.
	21. Oficinas.
	22. Escala Auxiliar de Sanidad.
	23. Escala Básica de Suboficiales.
	24. Guardia Civil.
	25. Otros.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4946** RESOLUCION de 28 de febrero de 1989, de la Secretaria General de Hacienda, por la cual se imparten instrucciones relativas al significado en las actuaciones de la Administración tributaria de la sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de febrero de 1989.

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de febrero de 1989, en la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el propio Pleno del Tribunal Constitucional, en su anterior sentencia de 10 de

noviembre de 1988, estimatoria de un recurso de amparo, ha supuesto la declaración de inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

a) Los artículos 7, apartado tercero; 31, apartado segundo, y 34, apartados tercero y sexto, con los efectos que se indican en el fundamento undécimo de la misma sentencia.

b) El artículo 4, apartado segundo, en cuanto que no prevé para los miembros de la unidad familiar, ni directamente ni por remisión, posibilidad alguna de sujeción separada.

c) El artículo 24, apartado b, en la redacción anterior a la Ley 37/1988, en cuanto que no incluye entre los periodos impositivos inferiores a un año, el correspondiente a los matrimonios contraídos en el curso del mismo.

El propio Tribunal Constitucional, en el fundamento undécimo de su sentencia, precisa que los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad no afectan a las situaciones jurídicas consolidadas en virtud de sentencia con fuerza de cosa juzgada o como consecuencia de actuaciones administrativas firmes, ni tampoco a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones realizadas por los sujetos pasivos o de liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración. Sin embargo, entre tanto se realizan las modificaciones o adaptaciones pertinentes en las disposiciones propias del impuesto, es necesario dirigir a los órganos encargados de la gestión tributaria unas instrucciones que aseguren la continuidad de sus actuaciones, con pleno respeto a la doctrina del Tribunal Constitucional y a los derechos y garantías de los sujetos pasivos, pero asegurando al mismo tiempo los derechos de la Hacienda Pública y la eficacia de la Administración tributaria en la persecución del fraude fiscal.

En el ámbito del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, esta Secretaría General de Hacienda ha de respetar la tradicional distinción entre los órdenes de gestión y de resolución de estas reclamaciones, sin perjuicio de que, a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional, el Tribunal Económico-Administrativo Central pueda dictar resoluciones que orienten y armonicen las decisiones de los Tribunales inferiores.

Por último, es también necesario aclarar la aplicación, en este contexto de las previsiones contenidas en el apartado segundo del artículo 61 de la Ley General Tributaria, según la redacción que le fue dada por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

En consecuencia, he estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones:

Primera.-La Administración tributaria, y en particular la Inspección de los Tributos, comprobará e investigará la situación tributaria de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los periodos impositivos finalizados antes del 1 de enero de 1988, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley General Tributaria, y disposiciones concordantes y complementarias.

No obstante, entre tanto no hayan entrado en vigor las modificaciones o adaptaciones normativas en las disposiciones propias del impuesto derivadas de la sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de febrero de 1989, los órganos en cada caso competentes de la Administración tributaria se abstendrán de practicar liquidaciones provisionales o definitivas, relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los periodos impositivos mencionados, así como de resolver recursos de reposición pendientes contra liquidaciones de esta clase. Estas liquidaciones o resoluciones serán dictadas una vez promulgadas aquellas modificaciones o adaptaciones normativas, de acuerdo con las mismas, notificándose a los sujetos pasivos.

Segunda.-En el caso de actuaciones inspectoras, se verificará el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos de sus obligaciones o deberes con la Hacienda Pública, comprobando la exactitud y veracidad de los hechos y circunstancias consignados en sus declaraciones e investigando la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria que sean desconocidos total o parcialmente por la Administración. Sin embargo, una vez instruidos los expedientes, no se procederá a redactar la propuesta de liquidación en las actas adecuadas, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sino una vez en vigor las modificaciones o adaptaciones normativas en las disposiciones propias de dicho impuesto.

Tercera.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, no pudieran cuantificar los ingresos que desearan realizar por dicho impuesto, amparándose en lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 61 de la Ley General Tributaria, podrán obtener la exclusión de las sanciones correspondientes a las infracciones tributarias cometidas, comunicando a la Administración o, en su defecto, Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal los elementos del hecho o de la base imponible o los demás necesarios para cuantificar sus obligaciones tributarias que no hubieran declarado previamente a la Administración tributaria, en los plazos reglamentariamente establecidos.

En estos casos, la Administración tributaria, una vez en vigor las disposiciones derivadas de la sentencia del Tribunal Constitucional del pasado 20 de febrero, practicará las correspondientes liquidaciones provisionales, notificándolas a los sujetos pasivos. Estas liquidaciones incluirán los intereses de demora correspondientes exclusivamente por el tiempo transcurrido entre el término del plazo voluntario de declaración y el día en que se hubiese presentado la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, sin que su importe pueda ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria. No se liquidarán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la fecha de la comunicación y la de la liquidación administrativa, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de las normas sobre liquidación de intereses de demora en el procedimiento de apremio.

Cuarta.-Los procedimientos de recaudación por vía de apremio, correspondientes a deudas tributarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoliquidadas por el sujeto pasivo o liquidadas administrativamente, se seguirán hasta su terminación, con sujeción a las disposiciones del Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes.

Quinta.-La Administración tributaria practicará las liquidaciones que resulten de procedimientos de comprobación preferente iniciados por las correspondientes declaraciones de rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en España sin mediación de establecimiento permanente por personas físicas no residentes en territorio español. Estas liquidaciones se girarán de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 5/1983, de 29 de junio; el artículo 79 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y demás disposiciones concordantes o complementarias.

Asimismo, se efectuarán las devoluciones de oficio, que estuvieran pendientes, a que se refiere el artículo 159 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de las liquidaciones provisionales o definitivas que pudieran posteriormente proceder.

Sexta.-De acuerdo con las precisiones hechas por el Tribunal Constitucional en el fundamento undécimo de la sentencia del pasado 20 de febrero, la declaración de nulidad acordada no podrá servir de fundamento a pretensión alguna de restitución en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas giradas por la Administración, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, 28 de febrero de 1989.-El Secretario general, Jaime Gaitero Fortes.

Ilmos. Sres. Directores generales de Inspección Financiera y Tributaria, de Gestión Tributaria y de Recaudación, y Delegados de Hacienda Especiales.

**4947** *RESOLUCION de 28 de febrero de 1989, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1989, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1989, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución. Madrid, 28 de febrero de 1989.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

#### ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1989, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 29 de diciembre, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General

Presupuestaria en el que se dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado, habrá de acomodarse al Plan que sobre Disposición de Fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Formulada la citada propuesta, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de febrero, ha tenido a bien aprobar el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1989, que se inserta a continuación:

#### NORMA PRIMERA

##### 1. Disposiciones ordinarias

###### 1.1 Se dispondrá:

Mensualmente, por catorzavas partes de los siguientes créditos, excepto en los meses de junio y diciembre a los que se acumulará un catorzavo más:

- Retribuciones básicas del personal eventual de Gabinete, funcionarios, personal laboral y otro.
- Retribuciones básicas de Directores generales.
- Retribuciones básicas de personal de tropa profesional y no profesional de los tres Ejércitos.
- Haberes pasivos de carácter civil y militar.

El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado habrá de acomodarse al Plan que sobre Disposición de Fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta de este Ministerio.

En consecuencia, y como en años anteriores, si bien con los criterios que requieren las circunstancias previsibles para el año 1989 y que deben atenderse las diferentes obligaciones del Estado, se ha redactado el Acuerdo que figura en el reverso.

- Pensiones de guerra, comprendidas en el capítulo IV.

Mensualmente, por dozavas partes, de los siguientes créditos:

- Retribuciones de altos cargos, excluidos los Directores generales.
- Retribuciones complementarias, en especie, de productividad y gratificaciones cuando sean susceptibles de libramiento periódico.
- Complemento familiar.
- Cuotas sociales.
- Asignación por destino en el extranjero.
- Otros conceptos del capítulo I.

1.2 Se dispondrá por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural de los créditos comprendidos en el capítulo II.

1.3 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos de los capítulos IV, VI, VII y VIII, exceptuándose de esta norma los créditos destinados al pago de becas, ayudas de estudio y conciertos educativos. Igualmente se exceptúan de esta distribución las subvenciones cuya gestión y administración corresponde a las Comunidades Autónomas como consecuencia del traspaso de servicios estatales, que regula el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 1091/1988.

1.4 Excepcionalmente y en cuantos casos estén contemplados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 u otras leyes, se procederá según se disponga en las mismas.

De igual forma se realizará en los casos de calendarios o condiciones especiales cuyas obligaciones de vencimiento fijo hayan sido comunicadas previamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

1.5 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos comprendidos en las aplicaciones presupuestarias 19.11.429 y 26.11.426, excepto en el mes de enero en que se ordenarán dos dozavas partes. Desde el mes de febrero y mensualmente, en los cinco últimos días hábiles, se ordenará el pago del crédito correspondiente al mes siguiente.

1.6 Se dispondrá en la cuantía que proceda, y en la fecha adecuada del crédito comprendido en las aplicaciones presupuestarias para el Fondo Social Europeo.

1.7 Las modificaciones de crédito procedentes de créditos extraordinarios, suplementos de crédito, ampliaciones de crédito, transferencias de crédito, incorporaciones de crédito y cualquier otra modificación que pueda producirse, podrán ser utilizadas en su totalidad, desde el momento de su aprobación, según las obligaciones realmente reconocidas.

1.8 En las aplicaciones presupuestarias 19.01.412 «Prestaciones para el desempleo» y 19.01.411.03 «Programa de Reversión y Reindustrialización», se ordenará en los cinco últimos días hábiles de cada mes el pago del crédito correspondiente al mes siguiente y asegurándose que los libramientos de fondos y entradas en la cuenta del Banco de España se realizarán por el Tesoro Público en los cinco primeros días de cada mes.